



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 2013 - 00842 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	OMAR ANTONIO FRANCO GARCIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	09/11/2021	11/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-11-08 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 005-2013-00842

De las manifestaciones realizadas por la Doctora Maritza Cuberos Fuentes, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Ahora bien, se le pone de presente a la petente que, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se implementaron nuevas formas propias del rito en el sentido de privilegiar el uso de las tecnologías de la información, idénticas medidas ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura. En este caso, el inconforme reprocha a la parte al no cumplir con las directrices impartidas en el artículo 3º de la citada norma. El Despacho le asiste la razón al inconforme en el sentido de que, es un deber de las partes y sus apoderados enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, así lo dispone la norma en cita en aplicación del artículo 78 del Código General del Proceso; sin embargo, distinto a lo señalado por el litigante, no existe la consecuencia jurídica de invalidar la actuación adelantada o suspender el proceso ante el incumplimiento de ese deber, tanto así, que el citado artículo de la norma adjetiva civil es enfático en cuanto que "el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación", de ahí que, tampoco resulta ser un argumento válido para las sanciones que indica. Al amparo de las anteriores reflexiones, se conmina a las partes que en caso de requerir copias del expediente que no estén cargadas al micro sitio del Juzgado pueden ser solicitadas al correo electrónico Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito Bogotá D.C., : gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Obsérvese que en el micro sitio está cargado el auto que corrió el traslado del avalúo, con los valores respectivos, por el termino de diez (10) días el cual transcurrió en silencio.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO **088** fijado hoy **29 de octubre de 2021** a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af99d1a92d48c73f0ec62618242d978dc3b239796572c57e6dee7e6d35a8a36

Documento generado en 28/10/2021 07:57:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 -macufuen@gmail.com.-

Señor(a)

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

-gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

E. S. D.

Ref: proceso 2013-00842-05 EJEC CON ACCION HIPOTECARIA

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandados: OMAR ANTONIO FRANCO GARCIA y DIANA MARCELA RUANO GARZON

ASUNTO: REPOSICION y APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA OCTUBRE 28 DE 2021

Interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto citado en la referencia, en virtud de los siguientes fundamentos:

El Despacho recae nuevamente en **VIAS DE HECHO por defecto sustantivo, factico y procedimental** que subyacen en este proceso habida cuenta que uno de los grandes yerros descubiertos es la alteración del pagaré y no ha habido poder humano para desterrar del tráfico jurídico las ilegalidades que se han propuesto a través de diferentes incidentes de nulidad con los recursos legales para acudir en alzada, incluso en tutela de noviembre 14 de 2017 con impugnación en diciembre 14/17 con incorrectas interpretaciones para favorecer a la parte actora, que se han despachado negativamente.

En ésta ocasión los mismos defectos (sustantivos, facticos y procedimental), fraccionan el artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 14 del CGP, donde convergen en común que ... Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso” y con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, para que todo ciudadano se le respete éste Derecho fundamental (artículo 93 de la C.Nal), porque fracciona legal en beneficio del infractor y se está quebrantando y reversando el artículo segundo del CGP: **ACCESO A LA JUSTICIA**. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. Invoqué al Despacho la vulneración de los artículos numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3 del decreto 806 de 2020:

En el numeral 14 del artículo 78 se contempla: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

El artículo 3 del decreto 806 de 2020 en el inciso tercero dispone que (...)“todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...).

Como podrá observarse la expresión del numeral 14 del artículo 78 del CGP “Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 .-macufuen@gmail.com.-

Si bien es cierto los sentenciadores están sometidos al imperio de la ley (230 de la C.Nal), igualmente el operador judicial no tiene el por qué incurrir en flagrante contradicción llegando al extremo de la ANFIBOLOGÍA al privilegiar la actuación de la parte actora como lo dice en el auto "sin embargo, distinto a lo señalado por el litigante no existe la competencia jurídica de invalidar la actuación adelantada o suspender el proceso ante el incumplimiento de ese deber, tanto así, que el citado artículo de la norma adjetiva civil es enfático en cuanto que " el incumplimiento de ese deber no afecta la invalidez de la actuación" de ahí que, tampoco resulta ser un argumento válido para las sanciones que indica."

Esta motivación es una errónea inducción en la cual incurre el Despacho al aplicar con excesivo rigor la ley adjetiva o procedimental por cuanto el titular judicial se estrella violentamente contra lo dispuesto con el artículo 14 del CGP y para superar esta tensión obviamente vamos a recurrir al artículo 29 de la carta política que contiene el mismo texto del código general del proceso en su artículo 14 y el artículo 2 con el Acceso a la Justicia.

La anterior expresión es anfibológica por ser manifiestamente contraria al artículo 29 de la Constitución Nacional y al artículo 14 del Código General del Proceso, ya que el legislador en apariencia quiere proteger el DEBIDO PROCESO, pero a la vez, va en contradicción de la Constitución Nacional que es norma constitucional y norma de normas, con relación a la norma procedimental, tal como se dispone en el primer inciso del artículo 228 de la Carta Magna: "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...**(negrilla mía).

Por ser contradictoria la expresión del **DEBER DE LAS PARTES** de dar a conocer los memoriales a la contraparte procesal, el no hacerlo, no afecta la validez de la actuación, pero sí permite al juez, sancionar con un salario mínimo mensual legal a quien infrinja esta disposición, es una norma REGRESIVA que entra en conflicto con el artículo 29 de la constitución nacional y con el artículo 14 del CGP y cuando se presentan estas polaridades, prima siempre, siempre, siempre la NORMA PROGRESIVA y el PRINCIPIO DE LA FAVORABILIDAD en defensa de los intereses del ciudadano que está siendo cuestionado judicialmente, tal como se tiene en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (artículo 93 de la Constitución Nacional).

El artículo 93 de la C.N, consagra:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Acto Legislativo 02/2001 artículo 1°)

En el presente caso, el Despacho ha permitido dejar en firme un avalúo que se distorsiona con la realidad real, ya que acepta el esperpento jurídico de un avalúo predial del 2021 multiplicado por el 50%, cuando debió protegerse el DEBIDO PROCESO teniendo como base el avalúo comercial que quedó en firme mediante auto del 28 de febrero de 2019 (folio 304) y actualizarlo al año 2021.

Si bien es cierto estamos en pandemia mundial del SARC 19 y lentamente la vida vuelve a la normalidad, no por ello, el inmueble propiedad del demandado se encuentra degradado, no se encuentra en zona de alto riesgo, no presenta estado de vetustez, Colombia no está en estado de guerra con otro país para ser expropiado y perder valor comercial en las proporciones alarmantes, ya que el nuevo avalúo está por debajo de los \$111.905.000, que ignoramos qué operación matemática o de mercadeo o de oferta y demanda empleó el demandante para llegar al absurdo, erróneo, equivocado, apócrifo avalúo de \$275.391.000, y que en el término aproximado de dos años (con base en el último aprobado), valga ciento once millones de pesos menos.

En Ginebra, el 27 de abril de 2020 la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos exhorta a todos los Gobiernos a que no violen los derechos humanos con el pretexto de implantar medidas de excepción o de emergencia, en éste caso la contraposición entre dos disposiciones, debe prevalecer la seguridad jurídica y que no se viole el DEBIDO PROCESO en

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 .-macufuen@gmail.com.-

detrimento de un avalúo que el demandante NO SUSTENTA con documentos, el por qué en dos (2) años el valor del inmueble se redujo en más de \$111.000 millones y que el Despacho, le dio aprobó yendo en contra de una decisión propia proferida por la mismo titular en auto del 28 de febrero de 2019 (folio 304)? Jurídicamente, no es viable hacerlo como lo hizo el Despacho y sin estar respaldado documentalmente.

Se está incurriendo en VIAS DE HECHO del ordenamiento sustantivo, ya que al tolerar el Despacho la omisión de la parte actora de no enviar al mail de la suscrita apoderada como representante de la parte demandada, para enterarnos con anticipación del traslado del avalúo, se viola el DEBIDO PROCESO porque se nos ha negado el DERECHO DE DEFENSA, de IGUALDAD DE LAS PARTES, de CONTRADICCIÓN, ya que al ser la justicia virtual, es "**DEBER**", no es opcional, en enviar el memorial a la contraparte inmediatamente o a más tardar el día siguiente a su presentación (numeral 14 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 3° del 806 de 2020) y por ello es nulo el auto que aprueba el avalúo, por ser una prueba obtenida con violación al Debido Proceso:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. (Resaltado mío).

Con el excesivo rigor que el Despacho está aplicando el procedimiento y no la norma sustantiva como lo contempla la Constitución Política para no violar el DEBIDO PROCESO, se conculca también la **SEGURIDAD JURIDICA** por estar en contradicción las disposiciones del legislador: a) Es deber de las partes enviar memorial a la contraparte inmediatamente o a más tardar al día siguiente; b) Se impondrá como sanción multa de 1 salario mínimo mensual legal; c) La omisión del deber de NO ENVIAR al mail de la otra parte procesal interesada, NO INVALIDA la actuación.

En sentencia C-836 de agosto 9 de 2001 la Corte Constitucional ordenó:

"(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias.
En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet.
En efecto, si esta máxima se predica de la actividad del Estado en general, y se extiende también a las acciones de los particulares, donde —en principio— la autonomía privada prima sobre el deber de coherencia, no existe un principio de razón suficiente por el cual un comportamiento semejante no sea exigible también a la actividad judicial.^[14] El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado^[15] como administrador de justicia.^[16] Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme..."

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 -macufuen@gmail.com.-

Afortunadamente los administradores de justicia tienen otra herramienta jurídica como el poder ejercer las veces que sea necesaria el CONTROL DE CONVENCIONALIDAD que el juez debe hacer en cada etapa procesal y/o en cada actuación procesal y poder discernir con sus conocimientos y experiencia profesional, que se está atropellando abiertamente los derechos de la parte demandada.

La titular judicial violó el DEBIDO PROCESO porque fue en contra de un auto expedido por el mismo Despacho y dio la casualidad que firmado por ella misma, cuando aprobó el avalúo comercial (folio 304), yendo contra el principio *venire contra factum proprium non valet*, que significa "No se permite ir **contra** el propio acto". La titular judicial conoce de antemano, que para que ello suceda, está la instancia superior.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos- CIDH, en el caso Castillo Petruzzi vs. Perú, estableció que cuando NO se cumplen con las EXIGENCIAS mínimas del DEBIDO PROCESO LEGAL, porque al NO CUMPLIR con los REQUISITOS LEGALES el avalúo aceptado por el Despacho, y por lo tanto se afecta e **INVALIDA el supuesto avalúo predial con el incremento del 50%**, porque debe ajustarse es con relación al avalúo comercial aprobado en 2019 y ajustarlo a la realidad del año 2021. Veamos el texto literal de la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso mencionado, que aplicable al asunto así:

**"6.1 Anulación de procedimientos y condenas Corte IDH
Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Rondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C No.52.221**

221. (...) Evidentemente, no nos encontramos ante un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del "debido proceso legal" que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención. Tal circunstancia motiva la invalidez del proceso y también priva de validez a la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza" (Destacamos)

No son mis argumentos ni mis razonamientos, SON de nadie más y nada menos que de la **Corte IDH**, que contempla la NULIDAD ABSOLUTA de esta actuación judicial, al aceptar un aparente avalúo que no corresponde a la realidad, ya que anualmente todos los inmuebles se incrementan, salvo un deterioro de tal magnitud como un terremoto, incendio, inundación, y otros factores determinantes que lo deterioren, en vez de incrementarse.

Como los autos ilegales no atan al juez, teniendo en cuenta los anteriores argumentos, solicito se revoque el auto de octubre 28 de 2021 y en su lugar, además de sancionar al demandante, también se debe ordenar la nulidad del avalúo presentado y en su defecto, que se incremente con base en el avalúo comercial del año 2019 porque hay suficientes argumentos para decretar la ilegalidad del avalúo, que incluso permite al juez el carácter oficioso de decretarla, como lo disponen los artículos 1740 y 1742 del código civil.

Cordialmente,


MARITZA CUBEROS FUENTES

T.P. 47.576 del C. S., de la J.

Cédula 37.259.275

RE: 2013-00842-05 EJEC CON ACCION HIP omar franco garcía

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/11/2021 9:20

Para: maritza cuberos fuentes <macufuen@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6341-2021, Entidad o Señor(a): MARITZA CUBEROS FUENTES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: REPOSICION y APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA OCTUBRE 28 DE 2021//<macufuen@gmail.com>//Lun 01/11/2021 13:26//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

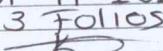
De: maritza cuberos fuentes <macufuen@gmail.com>

Enviado: lunes, 1 de noviembre de 2021 13:25

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2013-00842-05 EJEC CON ACCION HIP omar franco garcía

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	6341-2021
Fecha Recibido	01-11-2021
Número de Folios	3 Folios
Quien Recepcionó	

50

